

Texto Sustitutivo



TEXTO SUSTITUTORIO

PROYECTO DE LEY 1410/2016-CR

LEY QUE MODIFICA EL DECRETO DE URGENCIA 003-2017, DECRETO DE URGENCIA QUE ASEGURA LA CONTINUIDAD DE PROYECTOS DE INVERSIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS Y CAUTELA EL PAGO DE LA REPARACIÓN CIVIL A FAVOR DEL ESTADO EN CASOS DE CORRUPCIÓN

C/M
Jara

Artículo 1. Finalidad de la Ley

La presente ley tiene por finalidad modificar el Decreto de Urgencia 003-2017, Decreto de Urgencia que asegura la continuidad de Proyectos de Inversión para la prestación de servicios públicos y cautela el pago de la reparación civil a favor del Estado en casos de corrupción. Principalmente, introduce mejoras a la norma, a fin de procurar el cumplimiento en forma eficaz de sus finalidades y objetivos establecidos, incorporando el procedimiento de anotación preventiva en los registros públicos en los que consten inscritos los bienes, derechos, activos, acciones, participaciones u otros valores representativos de derechos de participación de los sujetos comprendidos en su artículo 2, ampliando el plazo de vigencia del Decreto de Urgencia 003-2017, y disponiendo un informe anual sobre sus avances ante el Congreso de la República.

F-98

C:0

Artículo 2. Modificación de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del Decreto de Urgencia 003-2017, Decreto de Urgencia que asegura la continuidad de Proyectos de Inversión para la prestación de servicios públicos y cautela el pago de la reparación civil a favor del Estado en casos de corrupción

A:0

Modifícanse los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del Decreto de Urgencia 003-2017, Decreto de Urgencia que asegura la continuidad de Proyectos de Inversión para la prestación de Servicios Públicos y cautela el pago de la reparación civil a favor del Estado en casos de corrupción, en los términos siguientes:

Artículo 1. Objeto

El presente decreto de urgencia tiene por objeto **promover la continuidad** de la ejecución de obras públicas y de **la prestación de servicios públicos**; **evitar** la ruptura de la cadena de pagos, como consecuencia de actos de corrupción efectuados por o a través de las empresas concesionarias o contratistas, o de sus socios o partes del consorcio, que hayan sido condenados o admitido la comisión de delitos contra la administración pública o de lavado de activos, a fin de coadyuvar a la sostenibilidad económica; y **cautelar el pago de la reparación civil** y los intereses del Estado peruano.

Artículo 2. Sujetos comprendidos

El presente decreto de urgencia es aplicable a las personas jurídicas o entes jurídicos siguientes:

- (i) Condenados o cuyos funcionarios o representantes hayan sido condenados, en el país o en el extranjero, mediante sentencia consentida o ejecutoriada por delitos contra la administración pública, o lavado de activos, o delitos equivalentes en caso estos hayan sido cometidos en otros países en agravio del Estado peruano.
- (ii) Que, directamente o a través de sus representantes, hubiesen admitido o reconocido la comisión de cualquiera de los delitos antes descritos ante alguna autoridad nacional o extranjera competente.
- (iii) Vinculados a los mencionados en los acápite (i) y (ii) precedentes.

J



El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos elabora una relación de sujetos comprendidos en el presente artículo. Dicha información se publica en su portal institucional y es actualizada mensualmente, bajo responsabilidad del titular de la entidad.

Para efectos de lo dispuesto en el presente decreto de urgencia se entiende por:

1. "Vinculados":

(i) Cualquier persona jurídica o ente jurídico que sea propietario de más del diez por ciento (10%) de las acciones representativas del capital social o tenedor de participaciones sociales o que directa o indirectamente participe en dicho porcentaje en la propiedad de esta.

(ii) Cualquier persona que ejerce un control sobre esta y las otras personas sobre las cuales aquella ejerce también un control.

(iii) Cualquier persona jurídica o ente jurídico de un mismo grupo económico.

2. "Control": es la capacidad de dirigir o determinar las decisiones del directorio, de la junta de accionistas o socios, o de otros órganos de decisión de una persona jurídica o del órgano de administración de un patrimonio autónomo.

3. "Entes Jurídicos": son fondos de inversión, patrimonios fideicometidos y otros patrimonios autónomos gestionados por terceros, que carecen de personería jurídica. Para estos efectos, no califican como entes jurídicos los fondos mutuos de inversión en valores ni los fondos de pensiones.

4. "Grupo Económico": es el conjunto de entidades, nacionales o extranjeras, conformadas por al menos dos entidades, cuando alguna de ellas ejerce el control sobre la o las demás o cuando el control sobre las entidades corresponde a una o varias personas naturales que actúan como unidad de decisión. Las personas naturales no forman parte del grupo económico.

5. Persona: persona natural o jurídica.

6. "Subsidiaria": es aquella persona jurídica, cuyas acciones representativas del capital social o participaciones sociales son poseídas, en todo o en más del cincuenta por ciento (50%) por otra persona, directamente o a través de otra subsidiaria o; toda persona jurídica sobre la cual se ejerce control, así como de sus subsidiarias, de ser el caso.

Artículo 3. Suspensión de transferencias al exterior

Se suspende el derecho de los sujetos comprendidos en el artículo 2, de transferir al exterior bajo cualquier título, total o parcialmente, lo siguiente:

(i) **capitales** provenientes de las inversiones en el país, incluyendo la venta de activos, acciones, participaciones o derechos, **sin importar que impliquen o no** reducción de capital o liquidación parcial o total de empresas.

(ii) **dividendos** o utilidades provenientes de su inversión, así como las contraprestaciones por el uso o disfrute de bienes ubicados físicamente en el país, y de las regalías y contraprestaciones por el uso y transferencia de tecnología, incluido cualquier otro elemento constitutivo de propiedad industrial.

Esta suspensión se mantiene hasta que se efectúe el pago total del monto de la reparación civil a favor del Estado y se haya cumplido con las obligaciones establecidas en los numerales 6.1 y 6.4 del artículo 6, o hasta que se haya emitido una sentencia absolutoria consentida o ejecutoriada a favor de los sujetos comprendidos en el artículo 2.

En los casos en que sea necesario realizar transferencias al exterior por concepto de pago de deuda a acreedores que **afecten** el valor de las concesiones o de los activos ubicados en el Perú de titularidad de **los sujetos a los** que se refiere el artículo 2, dichas transferencias **deben** ser previamente aprobadas, conforme a los lineamientos y disposiciones que determine el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, bajo responsabilidad de su titular.

Artículo 4. Procedimiento para la adquisición

4.1 La persona que pretenda adquirir, bajo cualquier título, algún bien, **activo** o derecho de **cualquiera de los sujetos** a los que se refiere el artículo 2, así como acciones, **participaciones** u otros valores representativos de derechos de participación emitidos por ellos, aun cuando estos bienes, **activos**, derechos, acciones, **participaciones** o valores hubieren sido transferidos en fideicomiso o bajo otra modalidad, debe presentar previamente al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos una solicitud escrita manifestando su interés. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos puede requerir la información adicional y documentación sustentatoria que considere pertinente.

4.2. La adquisición o transferencia de dichos bienes, **activos**, derechos, acciones, **participaciones** o valores, sin seguir previamente el procedimiento **establecido en el párrafo anterior o sin realizar** el depósito previsto en el numeral 6.2 del artículo 6 del presente decreto de urgencia, así como cualquier **sucesiva adquisición** de dichos bienes, **activos**, derechos, acciones, **participaciones** o valores **son nulas y generan** responsabilidad solidaria **para los adquirentes, conjuntamente con los sujetos comprendidos** en el artículo 2 por el pago de la reparación civil que corresponda efectuar a favor del Estado. **El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de su Procuraduría, inicia las acciones legales ante la autoridad judicial competente para la declaración de la nulidad correspondiente.**

4.3 **Los adquirentes a los que se refiere el párrafo anterior quedan impedidos** para contratar con el Estado conforme al artículo 11 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

4.4. En caso se realice la adquisición de los bienes, activos, derechos, acciones, participaciones o valores de los sujetos comprendidos en el artículo 2, siguiendo los procedimientos establecidos en el presente artículo y acreditando el depósito de la cifra correspondiente a que se refiere el numeral 6.2 del artículo 6 en la cuenta del patrimonio fideicometido, la anotación preventiva a la que se refiere el artículo 4-A se levantará de oficio, por lo que los bienes, activos, derechos, acciones, participaciones u otros valores representativos de derechos materia de transferencia, no podrán ser afectados, bajo ningún título, como consecuencia de las acciones u omisiones de los sujetos comprendidos en el artículo 2.

Artículo 5. Retención de pagos por entidades del Estado

5.1 Las entidades del Estado que **deban** efectuar algún pago por cualquier título a favor de **los sujetos a los** que se refiere el artículo 2, así como a las sociedades o consorcios en los que **estos** participen, incluyendo los correspondientes a contratos de concesión, contratos de construcción o contratos de adquisición de bienes o prestación de servicios, **están en la obligación de retener sobre cada pago que realicen conforme al contrato,**

un monto estimado equivalente al promedio del margen de utilidad neta después de impuestos de los últimos cinco (5) años en proyectos similares.

En caso que no se den las condiciones para el cálculo a que se refiere el párrafo anterior, el monto a retener es el equivalente al promedio del margen de utilidad neta después de impuestos proyectada para la suscripción del contrato respectivo y debidamente sustentada en el expediente técnico o documento análogo presentado ante la autoridad competente.

En cualquiera de los supuestos señalados en los párrafos anteriores del presente numeral, el margen de retención se aplica en función a la participación que corresponda a los sujetos a los que se refiere el artículo 2.

5.2 Tratándose de proyectos sobre los cuales los sujetos comprendidos en el artículo 2 participen y que hayan cometido o reconocido la comisión de los delitos referidos en los acápites de dicho artículo, y que al tiempo de su comisión hayan actuado individual o conjuntamente con socios, consorciados o asociados de estos, bajo cualquiera de las formas asociativas o societarias previstas por ley con el propósito de contratar con alguna entidad del Estado para dichos proyectos sin importar el tipo o grado de participación o responsabilidad penal de estos últimos, el margen de retención se aplica sobre la totalidad de los proyectos.

Las formas asociativas incluyen los casos de contratos de colaboración empresarial con o sin contabilidad independiente, así como los contratos asociativos, sean de asociación en participación o de consorcio, entre otras.

5.3 Las entidades del Estado, en el marco de las normas sobre contrataciones y adquisiciones del Estado, deben supervisar con el fin de asegurar que los recursos que sean transferidos a los concesionarios o contratistas se destinen exclusivamente a garantizar la continuidad, oportuna ejecución u operatividad de las obras de infraestructura y la prestación de los servicios públicos. Las entidades del Estado dictan los lineamientos y disposiciones correspondientes para fines de la aplicación de lo dispuesto en el presente párrafo.

5.4 Los fondos objeto de retención son abonados por la entidad pública correspondiente en una cuenta del fideicomiso a que se refiere el artículo 6.

5.5 Las medidas cautelares previas dictadas en virtud de la facultad de recaudación de la Administración Tributaria se aplican luego de efectuadas las retenciones a que hace referencia el presente artículo. La ejecución de tales medidas se realiza sobre el exceso de los fondos objeto de retención.

5.6 El contratista que haya contratado con el Estado en el marco de las normas de contrataciones y adquisiciones del Estado vigentes a la fecha de celebración del contrato respectivo, queda facultado para acordar la sustitución de la persona consorciada incurso en alguno de los supuestos del artículo 2, manteniendo la relación jurídico-obligacional con la entidad pública en el marco del contrato correspondiente. Aquel que sustituya a la persona consorciada comprendida en el artículo 2, conforme a lo previsto en el presente numeral, debe cumplir los mismos requisitos

establecidos para esta última en el marco de la convocatoria del procedimiento de selección que dio origen al contrato suscrito inicialmente con el Estado y no debe encontrarse comprendida en los supuestos del artículo 2 de la presente norma.

En caso se produzca la sustitución, la entidad pública suscribe el acuerdo de modificación correspondiente, a fin de que la composición del contratista sea variada, sin perjuicio de los criterios que las normas de contrataciones y adquisiciones del Estado vigentes a la fecha de celebración del contrato respectivo, tengan previstos como requisitos para la contratación con entidades públicas.

Una vez perfeccionada la modificación del consorcio o contrato asociativo, todo pago que deba efectuar el Estado no estará sujeto a la retención dispuesta en el presente artículo.

La sustitución debe realizarse dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes a la fecha en que el sujeto comprendido en el artículo 2 del presente decreto de urgencia aparece en la relación a que se refiere el último párrafo del artículo 2. De no haberse realizado la sustitución dentro de dicho plazo, el contratista queda sujeto a las reglas previstas en los numerales 5.1, 5.2, 5.3, 5.4 y 5.5 del presente artículo 5.

5.7 No están comprendidos en el ámbito de este artículo los pagos incondicionales e irrevocables que deba efectuar el Estado a favor de terceros, distintos a los señalados en el artículo 2, a quienes se les hubiera cedido los correspondientes derechos de cobro hasta la fecha de entrada en vigencia del presente decreto de urgencia.

Artículo 6. Fideicomiso de Retención

6.1 El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos realiza o celebra los actos y contratos que sean necesarios para el establecimiento de un fideicomiso, denominado "Fideicomiso de Retención", administrado por el Banco de la Nación, en el que se recaudan los fondos a que se refiere el artículo 5 y aquellos que resulten de lo dispuesto en el párrafo 6.2 siguiente.

Para cautelar el pago de la reparación de civil a favor del Estado y evitar la ruptura en la cadena de pagos el íntegro de los fondos se destinará al pago de la reparación civil a favor del Estado y a lo dispuesto en el numeral 6.4 del artículo 6.

Los fondos del fideicomiso son intangibles e inembargables.

6.2. En el marco del procedimiento previsto en el artículo 4, recibida la solicitud a que se refiere el numeral 4.1, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos debe requerir al Procurador Público del Estado que corresponda, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, la cifra estimada, a ese momento, de la reparación civil a favor del Estado por concepto de daños y perjuicios ocasionados por los sujetos comprendidos en el artículo 2. El Procurador Público del Estado correspondiente debe contar con la información previa que le proporcione, a manera de asistencia técnica, la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – Perú (PROINVERSIÓN) y el Ministerio de Economía y Finanzas, que le es remitida en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos debe notificar al solicitante, como condición previa al perfeccionamiento de la adquisición, que deposite la cifra a que se refiere el párrafo precedente en la cuenta del patrimonio fideicometido.

6.3 Los fondos del patrimonio fideicometido se invierten en depósitos bancarios u otros instrumentos financieros de bajo riesgo, de acuerdo con lo que se establezca en el acto constitutivo.

6.4 En el caso que los fondos abonados en las cuentas del patrimonio fideicometido que correspondan a cualquiera de los sujetos comprendidos en el artículo 2 excedan la cifra estimada de reparación civil comunicada por la Procuraduría según el párrafo 6.2, dichos fondos se destinan al pago de la deuda tributaria exigible a la fecha de dicha comunicación si la hubiere, y en su defecto los fondos excedentes son transferidos por el fiduciario a favor de la persona correspondiente, previa instrucción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Ante la concurrencia de acreedores resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 5 del Código Tributario.

6.5 El Directorio del Banco de la Nación regula el procedimiento que seguirá el 'Fideicomiso de Retención' para efectuar los pagos referidos en el presente artículo.

Artículo 7. Plazo

El presente decreto de urgencia tiene vigencia de ~~tres (3) años~~ 

Artículo 3. Incorporación del artículo 4-A al Decreto de Urgencia 003-2017, Decreto de Urgencia que asegura la continuidad de Proyectos de Inversión para la prestación de servicios públicos y cautela el pago de la reparación civil a favor del Estado en casos de corrupción

Incorpórase el artículo 4-A al Decreto de Urgencia 003-2017, Decreto de Urgencia que asegura la continuidad de Proyectos de Inversión para la prestación de Servicios Públicos y cautela el pago de la reparación civil a favor del Estado en casos de corrupción, con el siguiente texto:

"Artículo 4-A. Procedimiento de anotación preventiva

4-A.1 Procede de oficio la inscripción, en mérito a una resolución emitida por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de la anotación preventiva en los registros públicos en los que consten inscritos los bienes, activos, derechos, acciones, participaciones u otros valores representativos de derechos de participación de los sujetos comprendidos en el artículo 2, así como en la partida registral de dichos sujetos, precisando que la adquisición de estos bienes, activos, derechos, acciones, participaciones o valores, bajo cualquier título, está sujeta al procedimiento previo establecido en el artículo 4 y al depósito previsto en el numeral 6.2 del artículo 6.

4-A.2 Para efectos de la inscripción de la anotación preventiva en los registros públicos en los que consten inscritos los sujetos comprendidos en el artículo 2, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos presenta una solicitud de anotación preventiva precisando la denominación o razón social, así como el número de la partida registral de dichos sujetos, adjuntando copia de la resolución ministerial que ordena la inscripción de la anotación preventiva antes referida.

4-A.3 Para efectos de la inscripción de la anotación preventiva en los registros públicos en los que consten inscritos los bienes, activos, derechos, acciones, participaciones o valores de titularidad de los sujetos comprendidos en el artículo 2,

el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos presenta una solicitud de anotación preventiva en la que indique el número de la partida registral respectiva, adjuntando copia de la resolución ministerial que ordena la inscripción de la anotación preventiva antes referida.

Asimismo, en los registros públicos de las administraciones públicas donde estén inscritos aquellos bienes, activos, derechos, acciones, participaciones o valores de titularidad de los sujetos comprendidos en el artículo 2, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos procede a solicitar la anotación preventiva correspondiente, de acuerdo al procedimiento señalado en el párrafo anterior.

4-A.4 El Registrador Público correspondiente efectúa la inscripción registral en un plazo máximo de tres (3) días hábiles contados desde la presentación de la solicitud de anotación preventiva.

4-A.5 En el caso de las acciones u otros valores representativos de acciones de las personas jurídicas comprendidas en el artículo 2, el gerente general de estas es responsable de la inscripción en el libro de matrícula de acciones y en los certificados de acciones que se hubieran emitido o se emitan, de la anotación preventiva en virtud a la resolución del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Asimismo, la Institución de Compensación y Liquidación de Valores es responsable de consignar la anotación preventiva antes referida en el registro correspondiente.

4-A.6 La anotación preventiva se mantiene hasta que se efectúe el pago total del monto de la reparación civil a favor del Estado y se haya cumplido con las obligaciones establecidas en el numeral 6.1 del artículo 6, o hasta que se haya emitido una sentencia absolutoria consentida o ejecutoriada a favor de los sujetos comprendidos en el artículo 2.”

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Reglamentación de la Ley

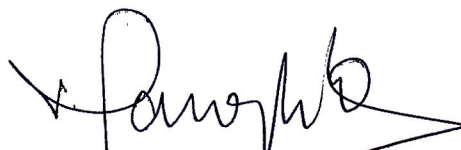
El reglamento de la presente ley se aprueba, mediante decreto supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, dentro de treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación de la ley en el diario oficial El Peruano.

SEGUNDA. Facultad de recaudación de la Administración Tributaria

Durante la vigencia de la presente ley, las medidas cautelares previas de embargo en forma de retención a terceros y de fondos de cuentas corrientes del deudor tributario, dictadas al amparo de los artículos 56 al 58 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF y normas modificatorias, serán aplicables en tanto el deudor tributario no cuente con otro medio para garantizar el monto por cual se trabó la medida.

TERCERA. Informe anual sobre los avances del Decreto de Urgencia 003-2017 al Congreso de la República

Dispónese que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos remita anualmente a las Comisiones de Justicia y Derechos Humanos y de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República un informe sobre el impacto y aplicación del Decreto de Urgencia 003-2017. Dicho informe es elaborado sobre la base de la información remitida por el Ministerio de Economía y Finanzas y la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - Perú (PROINVERSIÓN).



URSULA LETONA PEREYRA
PRESIDENTA
COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO